

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia de la cual dentro del término para ello se presentó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo treinta (30) de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; CESAR JULIO CORTES CUBIDES, RODRIGO RUANO CUBIDES, MARIA ANAHIR RUANO CUBIDES, ZENAIDA RUANO CUBIDES, MILEIDY YINETH RUANO CUBIDES, MARIA GERTRUDIS RUANO CUBIDES, SANDRA NAYIBE RUANO CUBIDES, ANGEL ALBEIRO RUANO CUBIDES, RUBIELA RUANO CUBIDES Y JESÚS HERNAN RUANO CUBIDES, en su condición de herederos conocidos de ROSA MARIA CUBIDES MONSALVE, en contra de los herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir del mismo causante; MYRIAM CUBIDES MONSALVE, FLOR DE MARIA CUBIDES MONSALVE; Herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante SOFIA CUBIDES MONSALVE; herederos indeterminados o desconocidos que puedan llegar a existir de la causante TRÁNSITO MONSALVE DE CUBIDES; EDWAR FABIAN SIERRA RUANO, SANDRA MILENA SIERRA RUANO, GLORIA OTILIA SAENZ SALAMANCA, YULI MARCELA TORRES CUBIDES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, veamos:

En el auto inadmisorio se solicitó "atender el numeral 2 del artículo 82, relacionando en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, la parte actora deberá informar la dirección física y electrónica por cuanto solo menciona respecto de los demandantes que esta domiciliado en el municipio de puente nacional Santander y de los demandados no se aporta dirección física y electrónica alguna, aun conociéndose la misma. De igual manera debe establecer con claridad el nombre del proceso que pretende incoar, ya que manifiesta "PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA sobre declaración de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" cabe aclarar que el proceso de pertenencia es un proceso declarativo y no ordinario, el cual si tenía cabida en vigencia del código de procedimiento civil".

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

Si bien la parte activa atiende parte del requerimiento parcialmente no ocurrió lo mismo respecto de incorporar los correos electrónicos de sus poderdantes.

En el mismo acápite de solicito en auto inadmisorio lo siguiente: "el encabezado de la demanda ha de precisarse el nombre del predio objeto de usucapión y que el mismo hace parte de lo que queda aún de otro de mayor extensión".

manifestación que el despacho echa de menos, por lo que el apoderado no dio cumplimiento as lo solicitado.

Respecto a este requerimiento: *Debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, ya que no es clara, ni se manifiesta con precisión y claridad que es lo que pretende, por lo que la misma ha de adecuarse, así mismo no especifica si el predio objeto de usucapión pertenece a lo que queda aún de un predio de mayor extensión y no se establece el nombre de los colindantes actuales.*

La pretensión sigue sin ser clara ya que intempestivamente aparece el segundo párrafo sin establecer claridad alguna para con la pretensión, así mismo se torna enredada y no da claridad a lo que en verdad pretende el apoderado. Dentro de la misma pretensión se observa que el apoderado no acato lo solicitado puesto que no hay claridad respecto de los colindantes del bien a usucapir ya que se había solicitado se aportaran los nombres de los colindantes actuales, situación que no fue atendida.

En cuanto a los hechos debía atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

Respecto del requerimiento: *"Al hecho segundo no es claro y en el mismo no se menciona el nombre del predio al cual quiere hacer referencia y los linderos no se encuentran actualizados en razón a que manifiesta haberlos extraído de la Escritura No. No. 210 de 06 de junio de 1.968 de la Notaria Primera de Monquirá Boyacá".*

Aunque este hecho fue aclaro parcialmente se anexo el hecho 2.1 el cual no contienen el nombre de los colindantes actuales.

En cuanto al requerimiento: *"Al hecho tercero el mismo ha de aclararse ya que no se menciona a que predio pertenecen los linderos especiales actuales y dentro de dichos linderos no se establece con claridad el nombre de los colindantes actuales".*

Aunque se aclara a que predio corresponde dichos linderos, no se establecen los nombres de los colindantes, por lo que no se atendió a cabalidad lo solicitado por el despacho.

Respecto a lo siguiente establecido en el auto inadmisorio: *"En cuanto a las direcciones, en donde se recibirán notificaciones (domicilio procesal; art. 82, numeral 10), no debe confundirse con la exigencia del numeral 2, puesto que para efectos procesales bien pueden ser distintos los lugares o direcciones en que la parte quiera recibir las notificaciones personales. Son pues, dos situaciones diferentes, Maxime que desconocer el paradero o mejor, el lugar de notificaciones, no equivale a desconocer el domicilio<sup>1</sup>.*

El presente requerimiento se cumplió parcialmente, sin embargo se observa que el apoderado pretende que la dirección de correo electrónico sea la misma del numero de celular, lo que es totalmente diferente, si bien la jurisprudencia regula las notificaciones por whatsapp en ningún

---

<sup>1</sup> Armando Jaramillo Castañeda, la usucapión y su practica tercera edición, pagina 210.

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00050-00

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE Y BERNARDO RUANO ESPITIA

DEMANDADO: FERNANDO CUBIDES GUERRERO Y OTROS

momento se estableció que el número de teléfono fuera el correo electrónico. Por lo que debía actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

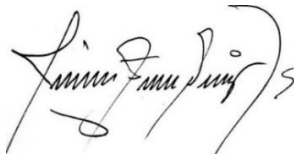
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la anterior demanda de pertenencia incoado por **LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA**, a través de apoderado judicial, en contra de en contra de FERNANDO CUBIDES GUERRERO, ALBERTO CUBIDES GUERRERO, SONIA CUBIDES GUERRERO, LUZ STELLA CUBIDES GUERRERO y SANDRO CUBIDES GUERRERO, En su condición de herederos conocidos de REINALDO CUBIDES MONSALVE Y OTROS, radicado bajo el número 2023-00050, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **URIEL ESTEBAN PEÑA MORALES**, como apoderado judicial de la parte demandante **LUZ YAMILE CUBIDES MONSALVE y BERNARDO RUANO ESPITIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez